

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00060-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**

1.- Autorizar el **RETIRO** de la demanda adelantada por Álvaro Eduardo Pupo Castro contra Fondo Financiero Inmobiliarios S.A.S., toda vez que no ha sido notificado el extremo pasivo.

2.- Sin embargo, atendiendo que el certificado de tradición y libertad del automotor de placa RNM 410 tiene la anotación de medida cautelar (PDF 18 – fl. 2) inscrita, atendiendo el inciso 1º de la norma citada, se condena en el pago de perjuicios al demandante.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso¹. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese por parte del extremo interesado.

4.- Por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición allegado a PDF 24 del expediente digital, además, porque el libelista no es parte ni ha sido reconocido en el plenario.

5.- Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma Share Point y en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 6 de julio de 2022. El Srío. |
| RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA |

¹ Artículo 92 del CGP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00705-00**

1.- Téngase por notificado al curador ad-litem quien representa los intereses de Alejandra Arango Peña y los herederos indeterminados de Francisco Javier Arango Castros, desde el pasado 3 de mayo de 2022 (Pdf 25), quien dentro del término (q.e.p.d.), quien allegó contestación (Pdf 26).

2.- Póngase en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda realizada por la curadora ad-litem (Pdf 17)

3.- Tengas en cuenta que se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas este asunto (Pdf 009)

4.- Secretaría de alcance a la comunicación allegada por la DIAN (Pdf 015) informándole que a la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro de este asunto.

Líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

5.- Se conmina a la parte interesada para que notifique de este asunto a los demás herederos determinados, de cara a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00483-00

Por ser procedente la solicitud que antecede y, de conformidad con lo previsto en los artículos 1668 y 1959 y s.s. del Código Civil, el Juzgado Dispone:

1.- Se procede ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que el demandante hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2.- En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$41'476.838 en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.) quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- En consecuencia, téngase como extremo demandante también al Fondo Nacional De Garantías S.A., en la porción correspondiente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

4.- Téngase como apoderado judicial a Henry Mauricio Vidal Moreno, en representación del Fondo Nacional De Garantías S.A.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00523-00**

Se conmina a la parte actora para que entere de este asunto al extremo pasivo.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00523-00

Atendiendo la petición que precede y al encontrarse procedente la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y posterior secuestro del rodante de placa ZIW-403 de propiedad del demandado. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

**Juez
(2)**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00705-00**

1.- Téngase por notificado al curador ad-litem quien representa los intereses de Alejandra Arango Peña y los herederos indeterminados de Francisco Javier Arango Castros, desde el pasado 3 de mayo de 2022 (Pdf 25), quien dentro del término (q.e.p.d.), quien allegó contestación (Pdf 26).

2.- Póngase en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda realizada por la curadora ad-litem (Pdf 17)

3.- Tengas en cuenta que se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas este asunto (Pdf 009)

4.- Secretaría de alcance a la comunicación allegada por la DIAN (Pdf 015) informándole que a la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro de este asunto.

Líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

5.- Se conmina a la parte interesada para que notifique de este asunto a los demás herederos determinados, de cara a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00727-00**

- 1.- Téngase por notificada a la curadora ad-litem quien representa los intereses del extremo pasivo y las personas que se crean con derecho a intervenir, desde el pasado 20 de abril de 2022 (Pdf 27), quien dentro del término del traslado permaneció silente.
- 2.- Agréguese a los autos las fotografías de la valla aportadas por el extremo actor (Pdf 29)
- 3.- Téngase en cuenta que se encuentra inscrita la medida cautelar ordenada por esta célula judicial (Pdf 20)
- 4.- Secretaría proceda a incluir este asunto en el Registro Nacional de Pertenenencias.
- 5.- Requiérase a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informen el trámite dado al oficio núm. 2191 y 2193 remitidos vía correo electrónico el pasado 24 de noviembre de 2021 (12, 14 y16).

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00823-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 25 de octubre de 2021, Seracomex S.A.S., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Mutransas S.A.S., con base en la factura de venta aportada.

1.2.- A través de proveído de 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago (Pdf 5) notificándosele a la sociedad demandada conforme lo dispuso el decreto 806 de 2022 al correo electrónico arizamadera@yahoo.es el pasado 16 de mayo hogaño (Pdf 6) sin que dentro del término del traslado se hubiere propuestos medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00328-00

Observa el Despacho que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de abril de los corrientes, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares y/o acreditando la notificación del extremo pasivo de la providencia mencionada.

Téngase en cuenta que este asunto debía cumplirse con las cargas señaladas en inciso 4º del núm. 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así las cosas, debían ser solicitadas medidas cautelares o remitir la notificación respectiva, sin embargo, el extremo demandante señaló no haber logrado remitir la notificación del asunto al ejecutado; por tanto, debió haber elevado solicitud de medidas cautelares o en su defecto, la manifestación expresa que desconoce el lugar de notificaciones de la parte pasiva, circunstancia que no fue realizada dentro del asunto y por tanto, pese haber sido radicado el escrito de subsanación en tiempo, se concluye entonces que no dio cabal cumplimiento a lo allí ordenado.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por Parque Industrial el Dorado 1 P.H.
- 2.- Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022.
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00437-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra PEGGY MARINA MACÍAS ROUSNACK por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$22'048.082 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción (No. 457169802).

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 7 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$10'305.559,17 por concepto de 34 cuotas a capital causadas, vencida y no pagadas desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 6 de abril de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, causadas desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la cantidad de \$14'353.444,69 por concepto de intereses de plazo.

1.6. Por la suma de \$2'478.906 correspondientes a 34 cuotas de seguro, causadas, vencidas y no pagadas por el extremo pasivo (cada una por el valor de \$72.909).

2.- Por la suma de \$7'556.858,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción (No. 1034311497).

2.1.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Realizar la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), término que corre de manera simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se reconoce personería al abogado José Fernando Puerto Rojas para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00529-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., contra MARTHA LILIANA AGUILAR CRUZ en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Realizar la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), término que corre de manera simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 61

Hoy 6 de julio de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00541-00**

De conformidad con la Ley 446 de 1998 artículo 69, se comisiona al Inspector de Policía a fin de que realice la entrega del inmueble ubicado en la Calle 73 # 69H-45 piso 2 barrio Las Ferias de la Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá, a favor de Bertha Cecilia Bayón Hernández.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00548-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Atendiendo que la obligación fue pactada por instalamentos, proceda arrimar el plan de pagos de la libranza núm. 44 (núms. 4 y 6 del art. 82 CGP).
- 2.- Informe si las cuotas están integradas de solo capital, o en su defecto si se componen de otros conceptos. Para tal efecto, téngase en cuenta que las pretensiones deberán guardar plena identidad con el plan de pagos acá solicitados.
3. Aclare la persona que integrara el extremo pasivo, pues en apartes refiere que es DANIEL MAURICIO DUARTE PARADA y en otros que es DIAZ LEON MARIA LORENA.
4. Allegue el pagaré que pretende ejecutar con mayor calidad de imagen, comoquiera que el aportado no es del todo legible (núm. 6 del artículo 82 CGP).
- 5.- Informe la dirección física y/o electrónica del extremo pasivo, pues la dirección informada corresponde a la institución empleadora, que no a las personales del deudor, a su vez, deberá manifestar si la que se informe corresponde a la utilizada por el extremo pasivo para efectos de la notificación personal, informe la manera como lo obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020).

Alléguese la subsanación al correo electrónico del despacho cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022.
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00549-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ADRIANA MARCELA SALGADO COLLAZO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Realizar la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), término que corre de manera simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería a la abogada Saira Cristina Solano Macera para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00553-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1) en armonía con el artículo 419 del Código General del Proceso, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despachos su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el reintegro de la suma de \$13'550.000, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000), para la fecha de la presentación de lademanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00554-00**

Atendiendo la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Chía - Cundinamarca este estrado judicial propone conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- El Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Chía - Cundinamarca, indicó en proveído de data 12 de mayo de 2022, que conforme la manifestación del extremo interesado el “automotor se moviliza inicialmente en BOGOTA”¹, aunado lo anterior, fue señalado en la decisión el auto AC746-2019 emanado por la Corte Suprema de Justicia, donde se indica que la competencia recae sobre los juzgados en donde se encuentra el bien.

2.- No obstante, una vez recepcionado el expediente por esta célula judicial y revisado el mismo, se vislumbra que no es factible avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar se propondrá conflicto negativo de competencia entre el despacho señalado líneas atrás, dado que los argumentos plasmados en la providencia referenciada, carece de razones válidas para asumir el conocimiento, como pasa a verse.

2.1.-Conforme las motivaciones expuestas anteriormente, debeentenderse que si bien es cierto, el precitado automotor puede transitar por el territorio nacional, cierto es también que la asignación de la competencia en la clase de asuntos que nos ocupa no se determina por la manifestación realizada por el Bango de Bogotá S.A.

2.2.- Para efectos de soportar las motivaciones expuestas, se trae a colación el de Auto núm. AC1890 – 2022 emanado por la Corte Suprema de Justicia, señalo lo siguiente:

“Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 23 marz. 2022, rad. 2021-04273-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. n° 2020-02912-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: «(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla la aplicable. De suerte que, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el bien objeto

¹ PDF 001 fl. 39.

del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.”

2.3.- Por tanto, comoquiera que tanto en el Registro de Garantías Mobiliarias² como en el Contrato de Garantía Mobiliaria³ se señala como lugar de ubicación del bien gravado la ciudad de Chía – Cundinamarca, así las cosas, el juzgador competente es el homologo Juez de esa ciudad.

3.- Por estas consideraciones, este despacho advierte que no era dable para el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Chía – Cundinamarca, desprenderse del conocimiento del presente litigio, ya que, el lugar del bien gravado es la municipalidad de Chía –Cundinamarca–, tal y como quedó plasmado en los documentos arrimados al plenario señalados en el ítem anterior.

En atención a lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta célula judicial en relación con la demanda aprehensión de garantía mobiliaria promovida por el Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en aras de que se dirima el conflicto planteado (Art. 139 del CGP, en concordancia con el art. 16 de la ley 270 de 1996, reformado por el artículo 7º de la ley 1285 de 2009). Oficiese en dicho sentido.

Secretaría realice el envío del expediente digitalizado en la plataforma Sharepoint, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

² PDF 001 fl. 14

³ CLÁUSULA SEGUNDA (PDF 001 fl.7)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00555-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de SANDRA CAMILA CABALLERO SANABRIA contra AVI INGENIERIA S.A.S. en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Realizar la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), término que corre de manera simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería al abogado John Rodríguez Morales para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 61

Hoy 6 de julio de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00561-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **HCL-415**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, SIJIN, informándole que debe ponerlo a disposición de FINESA S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciase directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al profesional del derecho Juan Pablo Romero Cañón como apoderado judicial de FINESA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

| |
|---|
| <p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 6 de julio de 2022 El Srio.</p> <p>RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00562-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue el certificado actualizado emanado por la Alcaldía de Bogotá D.C. – Secretaria de Gobierno- acerca del nombramiento del administrador de la copropiedad que impetra la demanda, comoquiera que el arrimado al libelo genitor¹ tiene periodo de vigencia de 17 de noviembre de 2021 a 30 de abril de 2022. (núm. 6 – Art. 82 CGP).

2.- Alléguese la subsanación al correo electrónico del despacho cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 001 fl. 33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00563-00**

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la localización del inmueble objeto de restitución, se encuentra en la ciudad de Medellín, Antioquia, de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado (Cuaderno 1, PDF 2, folios 3 al 7).

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de restitución.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del estatuto procesal general, es competente para conocer el presente asunto el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia, por el factor cuantía tomando en consideración que el canon pactado corresponde a la suma de un millón de pesos (\$1'000.000.00) y su término de duración correspondió a seis meses.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 6 de julio de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00565-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de AECSA S.A., contra FREDY ARLEY CUELLAR TAMAYO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 6 de julio de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00569-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ALEJANDRO BAENA CHINCHILLA, en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Realizar la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), término que corre de manera simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de julio de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00573-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de AECOSA S.A., contra FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ SARMIENTO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Realizar la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), término que corre de manera simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 61

Hoy 6 de julio de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. **110014003003-2022-00575-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Chía (Cundinamarca), lugar donde tiene el domicilio el deudor. En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la municipalidad referida, lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se **RECHAZA** la solicitud por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Chía (Cundinamarca). Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto, con el fin de que sea direccionada entre los Juzgados Civiles Municipales de Chia (Cundinamarca). Oficiéase dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 61

Hoy 6 de julio de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00576-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VIP Service Group Ltda (Art. 84 – 2 CGP)

2.- Excluya las sumas contenidas en los literales **c)** y **d)** del libelo genitor, tenga en cuenta que dichos rubros no están incluidos en el contrato de arrendamiento (PDF 001 fls. 12 a 23) ni en el otrosí (PDF 001 fls. 24 y 25), aportados como báculo de la acción (Art. 82 – 4 CGP), máxime, cuando los documentos en que soporta tales cobros no constituyen plena prueba contra los deudores y no satisfacen los presupuestos del artículo 442 Ibidem.

3.- Adviértase que el recaudo simultáneo de los intereses moratorios y la cláusula penal deviene improcedente al tener ambos conceptos una finalidad resarcitoria que castiga el incumplimiento del contrato, razón por la que deberá elegir entre uno u otro concepto.

4.- De elegir la reclamación de la cláusula penal, deberá ajustarla al monto máximo determinado por la ley. Obsérvese que la suma de la pena estipulada en el contrato de arrendamiento báculo de la acción, no puede exceder el duplo del canon actual pactado, de acuerdo a lo reglado en el Art. 1601 del Estatuto Civil.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez